

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS164/4

15 de julio de 1999

(99-3007)

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE CALZADO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 20 de mayo de 1999, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Los Estados Unidos solicitan el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), con respecto a la medida de salvaguardia de la Argentina, modificada, que afecta a las importaciones de calzado.

En noviembre de 1998 la Argentina adoptó la Resolución 1506 y publicó a continuación la Decisión 837/98, de fecha 4 de diciembre de 1998, por las que se modifica la medida de salvaguardia inicial establecida en la Resolución 987/97 y se impone un contingente arancelario a las importaciones de calzado además de los derechos de salvaguardia establecidos anteriormente. Por otra parte, la Resolución 1506 posterga toda liberalización del derecho de salvaguardia inicial hasta el 25 de febrero del año 2000, y liberaliza el contingente arancelario una sola vez durante la vigencia de la medida. La Argentina no ha notificado al Comité de Salvaguardias la medida de salvaguardia modificada que aplica al calzado.

El 1º de marzo de 1999 los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con la Argentina con miras a llegar a una solución del asunto mutuamente satisfactoria. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS164/1, de fecha 4 de marzo de 1999. Las consultas se celebraron en Ginebra el 24 de marzo de 1999, pero no dieron lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

Sobre la base de la información recibida hasta la fecha, los Estados Unidos consideran que la Resolución 1506 y la Decisión 837/98 pueden ser incompatibles con las obligaciones contraídas por la Argentina en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular:

- a) el párrafo 4 del artículo 7, que prescribe que las medidas de salvaguardia cuya duración sea superior a un año se liberalicen progresivamente a intervalos regulares; y
- b) el artículo 12, en virtud del cual los Miembros deben notificar inmediatamente al Comité de Salvaguardias todas las medidas de salvaguardia y dar oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate.

./.

Los Estados Unidos solicitan que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme. Los Estados Unidos piden que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión que el Órgano de Solución de Diferencias celebrará el 26 de julio de 1999.
